



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003582-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03962-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **JUAN JOSE LOZANO ARRUE**
Entidad : **PROGRAMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y
ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y
EL GRUPO FAMILIAR - AURORA**
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 29 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03962-2023-JUS/TTAIP de fecha 10 de noviembre de 2023, interpuesto por **JUAN JOSE LOZANO ARRUE**¹ contra la respuesta contenida en la CARTA N° D000344-2023-MIMP-AURORA-REI de fecha 9 de noviembre de 2023, mediante la cual el **PROGRAMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y EL GRUPO FAMILIAR - AURORA**² atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 3 de noviembre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 3 de noviembre de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

“(…)

El día 12 de octubre del año 2023 reporté un caso de violencia familiar ejercida por la agresora Marissa Lucía Morales Rocca en contra de sus 04 menores hijos e hijas (GCM, L y otros 02 menores que desconozco sus nombres y apellidos paternos) y contra su hermano. Dicho reporte o denuncia la realicé ante la línea telefónica 1810 de la Unidad de Protección Especial de Niños y Adolescentes, el día 12 de octubre del presente año a las 18:39 horas aproximadamente, con una duración de 48 minutos. Se tiene conocimiento de que el caso fue derivado a la línea 100 por ser un caso de violencia contra menores, y luego fue derivado al Centro de Emergencia Mujer – Comisaría Chorrillos. El día 25 de octubre de 2023 converse personalmente con la coordinadora Gina Aguirre del CEM y me confirmó de que el caso de violencia contra menores de edad reportado ante la línea 1810 UPE fue derivado al CEM-COMISARÍA CHORRILLOS; por lo tanto es que al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública, SOLICITO la siguiente información:

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

1. *¿Qué trabajadores del CEM-COMISARÍA CHORRILLOS asumieron el caso de violencia contra menores de edad y violencia familiar que reporté ante la línea telefónica 1810 UPE el día 12 de octubre de 2023, qué luego fue derivado a la línea 100, por violencia contra menores de edad y violencia familiar. Identificando a la agresora como Marissa Lucía Morales Rocca y a sus menores hijos como agraviados (GCM y otros)?*
2. *¿Qué trabajo realizaron los profesionales del CEM-COMISARÍA CHORRILLOS con la madre agresora y sus menores hijos y hermano de la agresora? ¿Se les practicó alguna pericia psicológica, asistencia social, etcétera?*
3. *¿El personal del CEM COMISARÍA CHORRILLOS que asumió el caso de violencia familiar realizó visitas al domicilio de la agresora y los agraviados? ¿Se entrevistaron con los vecinos para constatar y verificar que la información que di como denunciante es real?*
4. *Me informen de las conclusiones del caso de violencia familiar que denuncié.*
5. *Solicito el reporte o detalle de la denuncia qué realice ante la línea telefónica 1810 UPE el día 12 de octubre del presente año.” (sic)*

Con CARTA N° D000344-2023-MIMP-AURORA-REI de fecha 9 de noviembre de 2023, la entidad atendió la solicitud de la recurrente indicando:

“(…)

En ese marco, La Unidad de Servicios Articulados del Programa Nacional AURORA brinda atención a su solicitud señalando lo siguiente:

La Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, señala en el artículo 17° que “el titular del banco de datos personales, el encargado y quienes intervengan en cualquier parte de su tratamiento están obligados a guardar confidencialidad respecto de los mismos y de sus antecedentes. Esta obligación subsiste aun después de finalizadas las relaciones con el titular del banco de datos personales. El obligado puede ser relevado de la obligación de confidencialidad cuando medie consentimiento previo, informado, expreso e inequívoco del titular de los datos personales, resolución judicial consentida o ejecutoriada, o cuando medien razones fundadas relativas a la defensa nacional, seguridad pública o la sanidad pública, sin perjuicio del derecho a guardar el secreto profesional”.

En lo que respecta a la protección de las personas víctimas de violencia, el artículo 10° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, establece que “las entidades que conforman el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar destinan recursos humanos especializados, logísticos y presupuestales con el objeto de detectar la violencia, atender a las víctimas, protegerlas y restablecer sus derechos. Los derechos considerados en este artículo son: (...) d. Atención social. El Estado atiende a las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en los programas sociales, garantizando la confidencialidad de los casos y brindándoles un trato digno, siempre que se cumplan con los criterios y reglas establecidos en la normativa vigente”.

El Protocolo de Atención del CEM, instrumento medular para brindar atención de calidad al público usuario del servicio, establece que la confidencialidad y protección de la información de las personas usuarias están garantizados.

La Directiva N° 001-2020-MIMP-AURORA-DE sobre “Normas para la protección de datos personales contenidos en los bancos de datos de los registros administrativos

de los servicios del Programa Aurora” es concordante con la Ley N° 29733 “Ley de Protección de Datos Personales” y su Reglamento, la misma que regula la protección de datos personales de los Bancos de Datos del Programa Nacional AURORA, información que es confidencial, y tiene como objetivo establecer criterios técnicos y operativos para la protección de los datos personales contenidos en los bancos de datos de los registros administrativos de los servicios del Programa Nacional AURORA.

El Memorando Múltiple N° 023-2018-MIMP/PNCVFS-UAIFVS señala que, respecto a solicitudes de información presentadas por personas no usuarias del servicio (familiares, terceros y/o parte agresora), se deberá informar a la persona solicitante que la información no resulta procedente de ser entregada en atención al deber de confidencialidad y reserva de la información.

En ese sentido, respecto a la información solicitada por el ciudadano en los puntos 1), 2), 3) y 4) sobre: qué trabajadores del CEM Comisaría Chorrillos asumieron el caso de presunta violencia en agravio de los hijos de la señora Marissa Lucía Morales Rocca, qué trabajo realizaron los profesionales del CEM Comisaría Chorrillos, si se realizó visita al domicilio de la agresora y los agraviados y cuáles fueron las conclusiones del caso:

Dicha información corresponde a la atención brindada por el CEM Comisaría Chorrillos al caso de presunta violencia en agravio de los hijos de la señora Marissa Lucía Morales Rocca, el cual fue reportado por la Línea 100 y objeto de proceso de validación por parte de los profesionales del servicio, existiendo el deber de garantizar la reserva y confidencialidad de la información de dicho caso, la cual contiene datos personales cuya titularidad no es ejercida por el recurrente, debiéndose actuar en observancia a la normativa vigente.

Finalmente, respecto a la información solicitada por el recurrente en el punto 5), sobre un reporte o detalle de la denuncia que realizó el recurrente ante la línea telefónica 1810 UPE el día 12 de octubre del presente año, el Programa Nacional AURORA carece de competencia para emitir pronunciamiento, precisándose que las Unidades de Protección Especial (UPE) dependen de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes (DGNNA)^o.” (subrayado agregado)

El 10 de noviembre de 2023, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis brindando los siguientes argumentos:

“(…)

*Que, el día 3 de noviembre de 2023, presente una documento solicitando información a través de la Ley de Transparencia y Acceso a La Información Pública ante la mesa de partes virtual del Programa Nacional Para la Prevención y Erradicación de la Violencia Contra Las Mujeres Y El Grupo Familiar del Ministerio de la Mujer y las Poblaciones vulnerables (AURORA). El día 9 de noviembre 2023 dan respuesta a mi solicitud con la carta N° D000344-2023-MIMP-AURORA-REI negándose a darme la información solicitada. Por tal motivo, y dentro del plazo establecido por la Ley presento el Recurso de **APELACIÓN** ante tal negativa, por vulnerar mi derecho a la información.” (sic)*

Mediante la Resolución N° 003370-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente

³ Resolución la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido

administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° D000015-2023-MIMP-AURORA-REI, presentado a esta instancia el 23 de noviembre de 2023, la entidad remitió a esta instancia el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

“(…)

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes para saludarlos cordialmente, y en atención al asunto, informar que con fecha 17 de noviembre 2023, remiten a mi Despacho los documentos de referencia CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N°1823-2022-JUS/TTAIP (a) y Resolución N° 003370-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA (b), relacionados al recurso de apelación interpuesto por JUAN JOSE LOZANO ARRUE respecto de su solicitud de acceso a la información presentada al PROGRAMA NACIONAL AURORA.

Sobre el particular, se procedió a dar lectura a la precitada Resolución N° 003370-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, en la cual se requiere al MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES - PROGRAMA NACIONAL AURORA que, en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles, proceda a remitir el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública presentada por JUAN JOSE LOZANO ARRUE; y formular los descargos pertinentes, de ser el caso.

En línea con lo antes mencionado, se remite el Expediente Completo N° 2023-00026358 (c), con la que se dio atención a la solicitud de acceso a la información pública del ciudadano en mención.

Así mismo se adjunta a la presente el Informe N°000180-2023-MIMP-AURORA-USA (d) de la Unidad de Servicios Articulados (USA), formulando los descargos pertinentes al caso.” (subrayado agregado)

En ese sentido, se advierte de autos el Informe N° D000180-2023-MIMP-AURORA-USA-CLG elaborado por la Unidad de Servicios Articulados, del cual se desprende lo siguiente:

“(…)

2. ANÁLISIS

2.1 El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 0212019-JUS, establece en su artículo 7° que “toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho”.

2.2 El Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar - AURORA, tiene como objetivo implementar y promover servicios especializados de prevención de la violencia contra las mujeres, integrantes del grupo familiar y personas afectadas por violencia sexual, así como de atención y de protección a las víctimas, bajo los alcances del T.U.O de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar

Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y sus modificatorias.

2.3 *Respecto a la solicitud del recurrente, se procedió a su evaluación, y se derivó la misma a la profesional de la Unidad de Servicios Articulados quien brindó información de la atención de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el ciudadano Juan José Lozano Arrué, registrada con el Expediente N° 2023-00026358, cumpliendo posteriormente con remitir el expediente administrativo, el cual contiene los siguientes documentos:*

- *Solicitud de acceso a la información pública presentada por el ciudadano Juan José Lozano Arrué, con fecha 03.11.2023.*
- *Memorando N° D000416-2023-MIMP-AURORA-REI, mediante la cual se trasladó la solicitud al Director de la Unidad de Servicios Articulados.*
- *Proveído N° D008233-2023-MIMP-AURORA-USA.*
- *Proveído N° D001219-2023-MIMP-AURORA-USA-EPC.*
- *Informe N° D000225-2023-MIMP-AURORA-USA-OCV, elaborado por la profesional de la USA en atención a la solicitud del ciudadano.*
- *Nota N° D003850-2023-MIMP-AURORA-USA, en la cual se traslada el informe realizado al Funcionario Responsable de Entregar Información Pública.*
- *Carta N° D000344-2023-MIMP-AURORA-REI, mediante la cual se brindó respuesta al ciudadano.*

2.4 *En atención a lo expuesto, se cumple con remitir la información y documentos requeridos en la nota de la referencia.*

3. CONCLUSIÓN

El requerimiento realizado por el Funcionario Responsable de Entregar Información Pública del Programa Nacional AURORA, sobre el Expediente N° 2023-00026358, en el cual se tramitó y atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el ciudadano Juan José Lozano Arrué, corresponde ser atendido; por lo que se procedió a remitir la información y documentación recabada de la Unidad de Servicios Articulados.” (subrayado agregado)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Adicionalmente a ello, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁸, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información tachada por la entidad se encuentra contenida en la excepción de confidencialidad establecida por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

- **Con relación a las excepciones contenidas en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia:**

Sobre el particular, es preciso mencionar que cuando la Ley de Transparencia establece excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, estas causales deben ser debidamente motivadas y acreditadas, puesto que estamos frente a una limitación de un derecho fundamental.

En esa línea, cabe hacer mención lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente 0959-2004-HD, respecto al derecho de acceso a la información pública y la naturaleza de sus excepciones, lo siguiente:

“(…)

4. *La Constitución Política del Perú, en su artículo 2°, inciso 5, reconoce el derecho de toda persona de solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte a la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Lo establecido en el referido artículo representa una realidad de doble perspectiva, pues no solo constituye el reconocimiento de un derecho fundamental, sino el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente. En esa medida, el secreto o lo oculto frente a la información de interés público resulta una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional”.* (subrayado agregado)

En ese sentido, es importante indicar que con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley, concordante con el primer párrafo del artículo 18 de la misma norma, el cual señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la

información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (subrayado agregado)*

Al respecto, corresponde que las entidades de la administración pública justifiquen el apremiante interés público para negar el acceso a la información, esto es, las razones por las que dicha información debe ser considerada secreta, reservada o confidencial, conforme lo exige la jurisprudencia antes citada.

Por tanto, es preciso indicar que, para la limitación del derecho al acceso a la información pública, no basta indicar la causal en la cual se ampara su restricción, sino que es preciso acreditar la causal correspondiente, de manera motivada.

- **Con relación a los requerimientos contenidos en los ítems 2, 3 y 4 de la solicitud y la excepción contenida en los numerales 5 y 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia:**

Sobre el particular, se advierte de autos que el recurrente solicitó a la entidad le proporcione, entre otros, la siguiente información:

“(…)

2. *¿Qué trabajo realizaron los profesionales del CEM-COMISARÍA CHORRILLOS con la madre agresora y sus menores hijos y hermano de la agresora? ¿Se les practicó alguna pericia psicológica, asistencia social, etcétera?*
3. *¿El personal del CEM COMISARÍA CHORRILLOS que asumió el caso de violencia familiar realizó visitas al domicilio de la agresora y los agraviados? ¿Se entrevistaron con los vecinos para constatar y verificar que la información que di como denunciante es real?*
4. *Me informen de las conclusiones del caso de violencia familiar que denuncié.” (sic)*

Al respecto, la entidad con CARTA N° D000344-2023-MIMP-AURORA-REI comunicó al recurrente la imposibilidad de entregar la información solicitada de conformidad con el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, concordante con el artículo 17 de la Ley de Protección de Datos Personales, Ley N° 29733⁵, así como el literal “d” del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MIMP⁶ y la Directiva N° 001-2020-MIMP-AURORA-DE sobre “*Normas para la protección de datos personales contenidos en los bancos de datos de los registros administrativos de los servicios del Programa Aurora*” y su Reglamento, lo cual fue reiterado a través del documento de descargos.

En atención a lo expuesto, para efectos de realizar un análisis respecto al dispositivo legal invocado por la entidad, esto es, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, para denegar la solicitud del recurrente, debemos hacer mención al mismo:

“(…)

Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

“(…)

5. *La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.*
6. *Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República. (...)”.*

En esa línea, cabe mencionar el literal “d” del artículo 10 de la Ley N° 30364, el cual prevé:

“(…)

Artículo 10.- Derecho a la asistencia y la protección integrales

Las entidades que conforman el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar destinan recursos humanos especializados, logísticos y presupuestales con el objeto de detectar la violencia, atender a las víctimas, protegerlas y restablecer sus derechos.

Los derechos considerados en este artículo son:

“(…)

d. *Atención social*

El Estado atiende a las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en los programas sociales, garantizando la confidencialidad de los casos y brindándoles un trato

⁵ En adelante, Ley N° 29733.

⁶ En adelante, Ley N° 30364.

digno, siempre que se cumplan con los criterios y reglas establecidos en la normativa vigente.” (subrayado y énfasis añadido)

Por su parte los numerales 4 y 5 del artículo 2 de la Ley N° 29733 proporciona la definición de datos personales y sensibles:

“(…)

4. *Datos personales. Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.*
5. *Datos sensibles. Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual”.* (subrayado agregado)

Asimismo, el artículo 17 del mismo cuerpo normativo, en cuanto a la confidencialidad de los datos personales, prevé:

“(…)

El titular del banco de datos personales, el encargado y quienes intervengan en cualquier parte de su tratamiento están obligados a guardar confidencialidad respecto de los mismos y de sus antecedentes. Esta obligación subsiste aun después de finalizadas las relaciones con el titular del banco de datos personales.

El obligado puede ser relevado de la obligación de confidencialidad cuando medie consentimiento previo, informado, expreso e inequívoco del titular de los datos personales, resolución judicial consentida o ejecutoriada, o cuando medien razones fundadas relativas a la defensa nacional, seguridad pública o la sanidad pública, sin perjuicio del derecho a guardar el secreto profesional.” (subrayado agregado)

Complementariamente, los numerales 4 y 6 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, establece las siguientes definiciones:

“(…)

4. *Datos personales: Es aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.*
(…)
6. *Datos sensibles: Es aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad”.* (Subrayado agregado)

En ese sentido, respecto al derecho a la intimidad, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 38 de la sentencia recaída en el Expediente N° 6712-2005-HC/TC, que “(…) sobre la base del *right to be alone*

(derecho a estar en soledad), se ha estimado apropiado afirmar que es el ámbito personal en el cual un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad. Por ende, se considera que está constituida por los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño. (...)»⁷ (subrayado añadido).

Ahora bien, al evaluar si los requerimientos de información contenidos en los ítems 2, 3 y 4 de la solicitud encuentran sustento en las excepciones invocadas por la entidad, se aprecia de las normas citadas y sentencias del Tribunal Constitucional, que el requerimiento materia de la presente resolución está dirigido a obtener información vinculada a conocer datos sobre hechos vinculados a una denuncia por violencia familiar, lo cual al ser proporcionado se estaría dando a conocer información relativa al derecho a la intimidad personal de los integrantes del grupo familiar, condición que ha sido expresamente establecido como confidencial.

Entonces es posible afirmar que en este ámbito se reconoce que el derecho a la intimidad consiste en la preservación de una determinada esfera de la vida de la persona frente a intromisiones ajenas.

En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación presentado por el recurrente respecto a las peticiones contenidas en los ítems 2, 3 y 4 de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación al requerimiento contenido en el ítem 1 de la solicitud:**

Sobre el particular, se advierte de autos que el recurrente, de igual forma solicitó a la entidad le proporcione, entre otros, la siguiente información:

1. *¿Qué trabajadores del CEM-COMISARÍA CHORRILLOS asumieron el caso de violencia contra menores de edad y violencia familiar que reporté ante la línea telefónica 1810 UPE el día 12 de octubre de 2023, qué luego fue derivado a la línea 100, por violencia contra menores de edad y violencia familiar. Identificando a la agresora como Marissa Lucía Morales Rocca y a sus menores hijos como agraviados (GCM y otros)?” (sic)*

Al respecto, la entidad con CARTA N° D000344-2023-MIMP-AURORA-REI de negó lo solicitado en el marco del numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, concordante con la Ley N° 29733, Ley N° 30364 y la Directiva N° 001-2020-MIMP-AURORA-DE y su Reglamento, lo cual fue reiterado a través del documento de descargos.

En atención a lo expuesto, es importante mencionar que el recurrente a través de su solicitud, indicó haber reportado un caso de violencia familiar ejercida por Marissa Lucía Morales Rocca en contra de sus cuatro (4) menores hijos; respecto de lo cual, cabe señalar que a través del ítem 1 de la referida solicitud este requirió conocer quienes son los servidores públicos del CEM - Comisaría Chorrillos que asumieron el caso.

⁷ El Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 37 de la sentencia recaída en el Expediente N° 6712-2005-HC que una manifestación de la vida privada es la intimidad.

En ese sentido, como es de apreciarse este requerimiento de información a todas luces no se encuentra vinculado directamente con el contenido del expediente administrativo del presunto caso de violencia familiar, ni mucho menos afecta algún tipo de dato personal o el derecho a la intimidad de las personas involucradas en este hecho; por el contrario, solo busca conocer a el nombre de los servidores públicos del CEM - Comisaría Chorrillos que asumieron el caso.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad entregar al recurrente la información pública solicitada en el ítem 1 de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación al requerimiento contenido en el ítem 5 de la solicitud:**

Finalmente, cabe señalar que el recurrente solicitó a la entidad le proporcione, entre otros:

“(....)

5. *Solicito el reporte o detalle de la denuncia qué realice ante la línea telefónica 1810 UPE el día 12 de octubre del presente año.” (sic)*

Al respecto, la entidad con CARTA N° D000344-2023-MIMP-AURORA-REI comunicó al recurrente la imposibilidad de entregar la información solicitada puesto que el Programa Nacional AURORA carece de competencia para emitir pronunciamiento, precisándose que las Unidades de Protección Especial (UPE) dependen de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes (DGNNA).

Ahora bien, en atención a lo expuesto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(....)

16. (...) *el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. **A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.** De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, **en su faz negativa, exige que la***

información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa". (subrayado y énfasis agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

"(...)

4. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa" (subrayado y énfasis agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

En ese contexto, cabe señalar que la respuesta proporcionada por la entidad es imprecisa, pues esta no atiende de forma íntegra el requerimiento contenido en el ítem 5 de la solicitud, ya que solo se comunicó al recurrente que "(...) el Programa Nacional AURORA carece de competencia para emitir pronunciamiento, precisándose que las Unidades de Protección Especial (UPE) dependen de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes (DGNNA)"; pese a ello, no se aprecia de autos que la entidad haya negado encontrarse en posesión de lo solicitado.

En ese sentido, la entidad deberá entregar al recurrente la información requerida en el ítem 5 de la solicitud; y, de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión y/o generación de lo requerido, con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública y a obtener una respuesta motivada respecto de lo petitionado.

Por otro lado, resulta fundamental destacar que, en caso de verificar que la entidad no dispone de la información solicitada en el punto 5 de la solicitud, y con el fin de asegurar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública por parte del recurrente, la referida entidad está obligada a canalizar dicha petición hacia la dependencia que efectivamente posea la información. Este proceso debe llevarse a cabo conforme al procedimiento detallado en el primer párrafo del literal "a" del artículo 11 de la Ley de Transparencia., donde se establece:

"(...)

- a) Toda solicitud de información debe ser dirigida al funcionario designado por la entidad de la Administración Pública para realizar esta labor. En caso de que este no hubiera sido designado, la solicitud se dirige al funcionario que tiene en su poder la información requerida o al superior inmediato. Las dependencias de la entidad tienen la obligación de encausar las solicitudes al funcionario encargado". (subrayado agregado).

En concordancia con lo antes descrito, respecto al encausamiento de las solicitudes de información, es de mencionar lo previsto en el numeral 15-A.1 del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia, el cual prevé:

“(…)

15-A.1 *De conformidad con el inciso a) del artículo 11 de la Ley, las dependencias de la entidad encausan las solicitudes de información que reciban hacia el funcionario encargado dentro del mismo día de su presentación, más el término de la distancia, para las dependencias desconcentradas territorialmente*. (subrayado agregado)

En atención a la normativa expuesta, la entidad luego de haber buscado y confirmado no estar en posesión de lo solicitado, se encuentra en la obligación de reencausar la solicitud hacia la dependencia poseedora de la información, esto es la Unidad de protección especial de Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables conforme a lo manifestado por esta en párrafos precedentes; debiendo además, poner en conocimiento del interesado dicha circunstancia.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad entregar al recurrente la información pública requerida en el ítem 5 de la solicitud, y; de ser el caso proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión y/o generación de lo requerido; caso contrario, deberá acreditar ante esta instancia la puesta en conocimiento del recurrente de las acciones realizadas para el encause de la solicitud a la dependencia correspondiente, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud a lo establecido por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto⁸ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **JUAN JOSE LOZANO ARRUE**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **PROGRAMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y EL GRUPO FAMILIAR - AURORA** que:

- Entregue al recurrente la información pública requerida en el ítem 1 de la solicitud.
- Entregue al recurrente la información pública requerida en el ítem 5 de la solicitud, y; de ser el caso proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión y/o generación de lo requerido; caso contrario, deberá acreditar ante esta instancia la

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

puesta en conocimiento del recurrente de las acciones realizadas para el encause de la solicitud a la dependencia correspondiente.

Ello, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **PROGRAMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y EL GRUPO FAMILIAR - AURORA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JUAN JOSE LOZANO ARRUE** contra la respuesta contenida en la CARTA N° D000344-2023-MIMP-AURORA-REI de fecha 9 de noviembre de 2023, mediante la cual el **PROGRAMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y EL GRUPO FAMILIAR - AURORA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 3 de noviembre de 2023, ello respecto de los ítems 2, 3 y 4 de la solicitud.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUAN JOSE LOZANO ARRUE** y al **PROGRAMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y EL GRUPO FAMILIAR - AURORA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe), salvaguardando aquella información protegida de acuerdo al marco legal correspondiente.

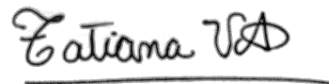


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal